

confia del Derecho, cap. *Providendum* 56. en que se manda la correccion fraterna.

51 Este precepto obliga *sub mortali*; pero son necesarias estas condiciones para que obligue. 1. Que el pecado de que se ha de corregir sea grave, cierto, y no dudoso. 2. Que aya certidumbre moral de que el proximo se enmendará. 3. Que aya peligro de reincidencia; esto es, que no se aya enmendado el proximo. 4. Que si huviere otro que corrija, y se sabe que lo corregirá, no ay obligacion de hacerlo. 5. Que se aguarde à que aya lugar, tiempo, y ocasion oportuna, en que sin perjuizio grave se pueda hazer la correccion. De que se resuelve lo siguiente.

52 Primero, que no ha de cor

regir qualquiera persona en vista de quien lo puede hazer mejor; porque si ay Prelado, Maestro, ó pariente que corrijan, estos lo han de hazer; pero si ellos no lo hizieren, qualquiera está obligado à corregir, guardando las cinco condiciones referidas. 2. Que no obligo la correccion con peligro de la propia vida, fama, ó hacienda, salvo si el proximo se halla en necesidad extrema espirital, que en tal caso aurá obligacion: 3. No ay obligacion de corregir las culpas leves; porque esto seria intolerable, y oneroso, salvo los Superiores, y Prelados, quienes deben corregir à sus subditos las culpas leves, para que no caygan en mayores, segun aquella sentençia: *Qui spernit modica, paulatim decideret.*

## TRATADO II.

### DE LA VIRTUD DE LA RELIGION, y de sus vicios opuestos.

53 ESTE nombre *Religion* se toma lo 1. por la Fè, y assi dezimos la Religion Catholica, ó Christiana. 2. Por el Estado Religioso, que es un estable modo de vivir en comun, en cuyo sentido se dice la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la Religion Seráfica, &c. y sus Professores se llaman Religiosos, y Religiosas; y todos son Regulares; por la especial Regla que professan, de que se tratará parte 4. 3. Se toma este nombre *Religion* en quanto es virtud moral con que damos el culto, y veneracion à Dios; y en este sentido hablaremos al presente.

§. I.

§. I.  
*Què sea Religion, y quales sus actos.*

54 LA Virtud de la Religion es la suprema de todas las Virtudes Morales, y se define assi: *Est virtus moralis supernaturalis debitum cultum Deo, & Sanctis exhibens.* Dizefe *Virtud Moral*, en que conviene con las demás Virtudes Morales, y en que se distingue de las tres Teologales; porque estas miran inmediatamente à Dios, pero la Virtud Moral de la Religion mira inmediatamente al Culto Divino. Ponense aquellas palabras: *Debitum cultum Deo, & Sanctis exhibens*; porque solo por la Virtud de la Religion le damos à Dios el culto: y le hazemos la honra debida por su infinita Magestad, y à los Santos por Dios. De donde se infiere, que el objeto *quod* de la Virtud Moral de la Religion es el culto de Dios, y el mismo Dios es el objeto, *cui tribuitur cultus.*

55 La Virtud de la Religion es de dos maneras, una actual, y otra habitual. La actual es aquel acto con que actualmente damos à Dios el culto; y la habitual aquel habito sobrenatural, que nos facilita, ó nos inclina à dar el culto, y veneracion à Dios. Distinguese, en q̄ la habitual persevera siempre en nosotros, ora sea durmiendo, ora sea velando; pero la actual solo dura por aquel tiempo en que damos à

Dios el culto, y le hazemos la honra. Esto que se ha dicho de la Virtud Moral de la Religion, se ha de entender tambien del resto de las demás Virtudes, que en tanto son actuales, en quanto actualmente se exercitan; y habituales en quanto nos facilitan, ó nos inclinan à su exercicio.

56 Los actos de la Virtud Moral de la Religion unos son internos, y otros externos: Los actos internos son, la *Oracion*, y *Devocion*; y los externos son, la *Adoracion Sacra*, el *Sacrificio*, la *Obolacion*, las *Primicias*, las *Decimas*, el *Poro*, el *Juramento*, la *Abjuracion*, y la *Alabanza Divina*, de todo lo qual se tratará en sus propios lugares; aqui solo pertenece la *Adoracion*.

§. II.

*De la Adoracion Sacra.*

57 LA Adoracion Sacra se llama assi à distincion de la adoracion politica, que se dà à los Reyes, Princeses, &c. ó por urbanidad, ó por superioridad; y la Adoracion Sacra solo à Dios, y à sus Santos, y se define assi: *Est actus Religiosis, quo Deo, & Sanctis exhibetur cultus, eis debitus.* Esta es de tres maneras una de *Latria*, con que adoramos à Dios, y à toda la Trinidad Santissima, y al Santissimo Sacramento del Altar. Esta adoracion quando se dà Dios en si, se llama *Latria absoluta*; y aquando se dà

da a la Cruz, Corona de Espinas, Clavos, &c. se dice *Latria respectiva*. los actos del culto de Latria son las Oraciones, y alabanzas de Dios, Psalmos y el Pater Noster, *Gloria in excelsis Deo, &c.*

58 Otra adoracion ay, que se llama de *Hiperdulia*, con la qual adoramos a Maria Santissima Señora nuestra, por la excelencia singularissima de ser Madre de Dios, por cuya prerrogativa, y dignidad aventaja a todos los Santos. Los actos de este culto son, el Ave Maria, Salve, su Letania, Fiestas, y todo lo demás que se le debe, por ser la criatura mas excelente de todas, y la mas inmediata a Dios.

59 Otra adoracion ay, que se llama de *Dulia*, y es aquella con que damos culto a los Angeles, y Santos por sus perfecciones. Los actos de este culto son sus especies las Oraciones, su invocacion, y hazerlos nuestros Abogados para con Dios, y tambien las Fiestas Eclesiasticas, que celebramos en su honra, y reverencia.

60 Tambien adoramos las Reliquias, y a las Imagenes con adoracion *respectiva*; esto es, damos culto a la Imagen por la excelencia de aquel a quien la Imagen representay; es culto de Religion, uso licito, y honesto, como consta de los Sagrados Canones, y Concilios.

61 Tambien es licito venerar los sepulcros, y besar las Imagenes de los Sier vos de Dios, que mu-

rieron con opinion de fantadia, y de quienes está divulgada la fama de sus milagros; pero no es licito darles culto publico; v.g. erigirles Altar, ponerles lamparas, ni velas encendidas, ni hazerles Sacrificios ni oraciones, ni ponerles laureolas, ni rayos, y hasta que se declaran Beatos por la Santa Sede Apostolica. Consta del Decreto de Urbano VIII. que empieza: *Sanc-tissimus, &c.* y de otra especial Constitucion, que empieza: *Celestis Hierusalem, &c.* Vease a Lan-tusca in *Theatro Regularium ver-bo Beatificatio, num. 2.*

## §. III.

De los vicios opuestos a la Religión

62 **C**ontra la virtud Moral de la Religion se puede pecar de dos maneras, ó por exceso con el nombre generico de *superstition*, ó por defecto con que se llama *irreligiosidad*. La superstition contiene cinco especies, que son, *Idolatria, Divinacion; Vana observancia, Magia, y Maleficio*. Y debaxo de la irreligiosidad se contienen tambien los vicios, que pertenecen a la irreverencia de Dios, y cosas sagradas, que son, *la Tentacion de Dios, el Sacrilegio, la Simonia, la Blasfemia, el Perjurio, y la Violacion del Voto*. Todo lo qual se tratará por su orden.

## §. IV.

## §. IV.

De la Superstition, y sus especies.

63 **L**a Superstition se define así: *Est vana seu falsa Religio, indebitum cultum Deo exhibens*. Es vicio opuesto a la Virtud de la Religion por excessos que consiste en ser vicioso culto, que se dá a quien no se debe. Este culto indebido puede ser falso, y tambien superfluo. El culto indebido falso es el que se dá contra la disposicion de la Iglesia, v.g. usar del Ceremonial de la Ley antigua, mezclar en lo sagrado ceremonias reprobadas, como el que se diga la *Misa* con tanto numero de velas coloradas; celebrar, ó absolver sin estár ordenado de Presbytero; fingir milagros, falsas revelaciones, ó cosas semejantes, to-do lo qual es pecado gravissimo, opuesto inmediatamente por exceso a la Virtud de la Religion, en el qual no se dá parvidad de materia, solo puede excusar la simplicidad, ó ignorancia. Culto de superfluidad es, quando en los Oficios Divinos se añaden algunas palabras, ó ceremonias fuera de lo que tiene determinado la Iglesia, v.g. añadir algunas Oraciones devotas, Aleluyas, hazer muchas Cruces en el Oficio Divino, y en la Misa, &c. todo lo qual, como no se haga por desprecio, solo es pecado venial. Ita Castro-palao *part. 1. tract. 17. disput. 1. quæst. 1. num. 3.* Pero notese, que

si en los Oficios Divinos se añaden palabras malas, ó indecentes, sei a pecado mortal de supersticioso culto contra Religion.

64 La 1. especie de la superstition es la *Idolatria*, la qual es, quando *cultura soli Deo debitus, exhibitur creatura*; esto es, adorar la criatura cõ el culto proprio de Dios, es pecado mortal gravissimo; porque la Idolatria quita de su parte a Dios la honra, y Divinidad; y si uno cree, que la criatura tiene Deidad verdadera, es Idolatria formal; pero si se adora sin esse error, es material, opuesta una, y otra a la Virtud de la Religion.

65 *Divinacion* es lo mismo, que quasi *Divina notio*; esto es, querer saber lo que está por venir, y se define así: *Est inquisitio de aliquo occulto, ope, vel disciplina demonis facta*. De manera, que divinacion no es otra cosa que querer inquirir, ó addivinar las cosas ocultas por arte de el demonio. En la divinacion siempre interviene pacto implicito, ó explicito con el demonio y sea con uno, ó con otro, siempre es pecado mortal gravissimo, sin que se pueda dár en ella parvidad de materia; pero si es solo con pacto implicito, y con ignorancia como no sea crasa, ó afectada, no será pecado mortal, porque no tiene la malicia conocida. Notese aquí, que mostrar a las Gitanas la mano para que advienen la buca

ventura, o buena fortuna, ordinariamente se haze por simplicidad, entretenimiento, o passatiempo; pero si es de veras, o se les dá en tero credito; es peccado mortal de supersticion; y se debe escusar, aunque sea por entretenimiento, porque las exponen á que las castigue el Santo Tribunal.

66 La *Divinacion* contiene las especies siguientes. 1. *Nigromancia*. Nigromantio es el que adivina los casos futuros por sombras, ó locuciones fingidas de los muertos. La 2. es el *Sortilegio*. Sortilegio es el que adivina por fuertes las cosas ocultas, preteritas, ó futuras. La 3. el *Augurio*. El Augurio es el que adivina por la voz de las aves, ó de los animales, interviniendo pacto con el demonio. Pero no es peccado alguno ni cosa mala, quando los Labradores, ó Pastores, &c. por lamerse los bueyes, por ciertos cantos de aves, y animales, ó por sus movimientos anuncian la lluvia temporal, ó mudanza de tiempo; porque este conocimiento no es por pacto sino por medios naturales, y la experiencia que tienen. La 4. especie es la *Astrologia*. Esta es de dos maneras, una *natural*, que es adivinar por los Astros los efectos puramente naturales, como la mudanza de los tiempos, fertilidad de los años, el temperamento para la salud, y otras cosas, que suelen venir en los Pronosticos, lo qual naturalmente se puede conocer por

del Decalego, Precepto I.

los Astros. Esta Astrologia natural de ningun modo es supersticiosa. La otra Astrologia es la *Judiciaria*, que es adivinar por el sito, aspecto, movimientos, y postura de los Astros, para conocer en particular los sucesos futuros, que pendrá del libre alvedrio. Esta es propriamente supersticiosa, y contra ella y de Bulas de Sixto V. y Urbano VIII. que la prohiben. Veale á Tambur. lib. 2. cap. 6. s. 1. num. 14.

67 La *vana observancia* se define así: *Est tacita demonis invocatio, assumendo media aliqua improporcionada ad futurum eventum cognoscendum*. Esta se ordena á conseguir algun efecto, como salud, ciencia, &c. por medios inútiles, e improporcionados v. g. quando uno se promete, que llevando escrita tal Oracion, no morirá en la guerra, ni en peccado, ó quando no quiere hazer alguna cosa en día Martes, por dezir, que es día desgraciado, y otras necesidades semejantes de gente rustica. Distinguese la vana observancia de la divinacion, en que esta se ordena á saber cosas ocultas, ó futuras; pero la vana observancia á conseguir algunos efectos exteriores, como es, salud del cuerpo, hacienda, &c.

68 Notefe aqui, que no es lícito acudir para la curacion á algunas personas, que vulgarmente se llaman *Saniguadores*, ó *Empalmistas*, que suelen curar con solo palabras, y oraciones; porque aun que

que ay en la Iglesia gracia de curacion, como lo dixo el Apóstol: *Gratia sanitatum in eodem spiritu es gratia gratis data* á las personas, pero no á solo las palabras; mas si los dichos aplican para curar remedios naturales, como son yerbas medicinales, aunque digan algunas Oraciones devotas, como no sea mezclando alguna vana observancia, ya se podrá acudir á ellas, porque aqui no se presume pacto virtual con el Demonio. Tápoco se debe acudir á los Saludadores, si no que estén examinados, y aprobados por el Santo Tribunal Ita Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. trañ. 7. doct. 9.

69 La *Magia* se define así: *Est facultas operandi mira ope, & virute demonis per signa ab ipso instituta*. El Arte Magica haze efectos maravillosos, y de esta Arte supersticiosa usan los encantadores, y los brujos, haciendo que las aves vengan á las manos, y otras cosas semejantes, todo por arte del Demonio.

70 El *Maleficio* es lo mismo, que *malum facere*, y se define así: *Est ars, seu facultas nocendi aliis ex pacto expresso, vel tacito cum demone*. El Maleficio se ordena á hazer daño, ó lesion al proximo por medios desproporcionados; y aunque la Magia, y Maleficio se tomen por todo genero de hechizos, se distinguen, en que la Magia intenta hazer maravillas; pero el Maleficio se ordena á hazer mal, ó daño grave.

71 Note el Confessor, que aunque toda supersticion es peccado gravissimo contra Religion, y no se dá parvidad de materia, ninguna de las supersticiones está reservada á su Santidad, ni al Santo Tribunal, quanto á la absolucion, solo están reservadas en los mas Obispos, y teniendo Bula el penitente, podrá ser abuelto por qualquier Confessor aprobado en la forma ordinaria. Y aunque los Regulares puedén absolver por sus privilegios, *satisfacta parte*, de las supersticiones é que no interviene heregia mixta, como lo dize potesta. num. 3477. y se dixo tambien arriba, part. 2. num. 342. pero si la supersticion está reservada á los señores Obispos por derecho particular; no podrán los Regulares absolver de ellas, donde fueren reservadas, sino que el penitente tenga Bula, como lo previene la proclama. condenada por Alexandro VII. que se puede ver part. 8. num. 113. Como se ha de gobernar el Confessor con el penitente supersticioso, se dixo part. 2. num. 339.

## §. V.

De la irreligiosidad, y sus especies.

72 **V**istos vicios, que se oponen á la Virtud de la Religion por exceso; siquese tratar de los que se oponen por defecto, de los quales su genero es la *irreligiosidad*, la qual se define así: *Est*

*Est vitium militans contra reverentiam Deo debitam* Debaxo de la irreligiosidad, como especies debaxo su genero, se contienen la *Tentacion de Dios, el Sacrilegio, la Simonia, la Blasfemia, el Perjurio, y Violacion del Voto.*

## §. VI.

## De la Tentacion de Dios.

73 **L**A Tentacion de Dios se define así: *Est dictum, vel factum, quo quis explorat, num Deus aliquam perfectionem habeat?* Esta tentacion es de dos maneras: una expresa, y formal: y otra implicita, ó interpretiva. La formal, ó expresa es querer experimentar si Dios tiene Sabiduria, Misericordia, Omnipotencia, &c. dudando, que Dios tenga estos atributos, v. gr. el que se arroja de una Torre, para experimentar si en Dios ay Omnipotencia para librar lo, por dudar que Dios sea Omnipotente. Esta tentacion es pecado gravissimo contra Religion, y no se dà en ella parvida de materia y si fuere con duda positiva de alguna perfeccion Divina tendrá también la malicia de heregia forma, y en orden à su absolucion se gobernarà el Confessor, como se dixo part. 2. tr. 5. fol. 179. num. 333

74\* La tentacion implicita, ó interpretativa es aquella, que aunque no se quiera tentar à Dios, no obstante se haze alguna cosa, que no

puede tener buena salida, sin milagro, v. gr. caes enfermo, y no quieres medicarte, porque esperas en la bondad de Dios el efecto de la curacion; esto no es pecado, y à lo sumo puede ser venial: pero si no teniendo justa causa, te resistes à las medicinas, queriendo que Dios te de salud sin medicamentos, es tentacion interpretativa grave peccaminosa contra Religion, en que solo puede excusar la ignorancia, ó levedad. Dixe *no teniendo justa causa*; porque si la tuviere el enfermo, como es, padecer por imitar à Christo Señor nuestro, no pecará omitiendo los medicamentos. Ita Bonacina, *precep.* 1. q. 9. num. 5. et 7.

## §. VII.

## Del Sacrilegio, y violacion de de la Iglesia.

75 **E**L Sacrilegio es lo mismo, que *sacri lasso*, esto es, lession de cosa sagrada, y se define así: *Est violatio rei sacre.* Por cosa sagrada se entiende todo lo que esta dedicado al culto Divino. El Sacrilegio es de tres maneras, uno personal, otro real, y otro local. El Sacrilegio personal, ó *contra personam sacram*, es herir, mutilar, ó poner manos violentas, aunque sea levemente, en Clerigo Religioso, ó Religiosa. Item, es sacrilégio personal pecar torpemente, aunque sea solo con el pensamiento,

con persona, que tiene hecho voto de castidad, ora el voto sea solemnè, ora sea simple. Item, es sacrilegio personal, quando se usurpa la jurisdiccion Ecclesiastica, imponiendo à los Clerigos, Religiosos, y Religiosas tributos, gavelas, &c. ó quando por Juezes Seculares se conocen sus causas. Y estos que imponen tributos à los Ecclesiasticos, y conocen sus causas, incurren en excomunion mayor de la Bula de la Cena.

76 El sacrilegio real, ó *contra rem sacram*, es, no solo hurtar las cosas sagradas, como son los Calices, Vasos Sagrados, Imagenes, Reliquias, Ornamentos de Iglesias, y de sus Ministros, sino tambien los bienes temporales con que se mantiene la Iglesia. Item, es sacrilegio real, no solo administrar los Sacramentos en pecado mortal, sino tambien el recibirlos en esse mal estado, como se dirà en sus proprias materias. Item, es sacrilegio el que despues de aver comulgado: consiente en alguna torpeza, ó comete otra culpa grave, sin aver passado un quarto de hora en que se ayan podido consumir las Especies Sacramentales, por la grave irreverencia, que se haze al Santissimo Sacramento de la Eucaristia. Ita Lugo de *Penitentia*, numero 524. Item, es sacrilegio mezclarse la musica profana, y lasciva con la Divina, y profanar los Vasos Sagrados, bebiendo en ellos, y tambien profanando los

Ornamentos Ecclesiasticos, usando de ellos para vestirse; pero usar de Candeleros, Ramos, Tapices, y cosas semejantes en usos profanos, no es sacrilegio, como no se haga por desprecio. Item, es sacrilegio real hurtar los Legados pios, Juros, u otros derechos à favor de las Iglesias, ó Monasterios. Item, es sacrilegio real la simonia, y quebrantar el sigilo sacramental. Finalmente, todo agravio, ó irreverencia grave; hecha à las cosas sagradas; es pecado mortal de sacrilegio contra la Virtud Moral de la Religion.

77 El sacrilegio local, ó *contra locum sacram*, es quando se haze injuria, ó lession à la Iglesia, v. gr. hurtar en ella, no solo las cosas sagradas, sino las que no lo son, estando fiadas à su guarda, ó custodia, como es, sillars, colgaduras, y otras alhajas, que se llevan para adorno en alguna festividad, y segun la opinion mas probable, quando en la Iglesia se hurta alguna cosa à algun particular; porque se le haze notoria injuria al lugar sagrado. Ita Bonacina, *precep.* 1. *Decalog. dispur.* 3. *quest.* 7. num. 23.

78 Finalmente, es sacrilegio local; y queda la Iglesia polluta, ó violada: lo 1. por el homicidio injusto, mutilacion, efusion de sangre humana, que en la Iglesia se haze. Lo 2. por la efusion voluntaria de el semen humano; hecha dentro de la Iglesia. Lo 3. por sepul-

pultar en ella al excomulgado vi-  
rando, al Infiel, &c. Lo 4. por el  
incendio injurioso de la Iglesia,  
lo que se irá declarando por su or-  
den.

79 Lo 1. Se viola la Iglesia por  
la efusion violenta de sangre hu-  
mana con percusion grave; pero si  
es leve, como la efusion de sangre  
de las narices, ó dientes, no queda  
violada, porque no se le haze gra-  
ve injuria. Lo mismo es, quando  
la percusion se haze por locura, ó  
embriaguez, porque falta lo volun-  
tario, y cito no se imputa à culpa.  
Lo mismo si la herida se haze fuera  
de la Iglesia, y el herido se entra  
en ella, y allí derrama su sangre.  
Lo mismo quando estando uno en  
la Iglesia dispara un tiro, y mata  
que está fuera de ella, no queda  
violada: pero si el tiro se dispara  
de la parte de afuera, y mata al q̄  
está dentro, queda violada. Item  
quando la herida se haze dentro de  
la Iglesia, y el herido se sale fuera  
queda poluta, ó violada; porque  
en estos dos casos ultimos se haze  
injuria à la santidad del lugar.

80 Lo 2. Se viola la Iglesia por  
la efusion del semen humano en  
ella, siendo la efusion voluntaria  
pero fino es, no queda violada,  
por no ser libre. Por los tactos,  
ofeulos, &c. como no se siga po-  
lucion, aunque será sacrilegio: no  
queda poluta la Iglesia; porque el  
Derecho solo señala la efusion de  
sangre, ó semen humano, para el  
efecto de la violacion. Por la co-

pula, ó polucion oulta en la Igle-  
sia, queda violada, segun la mas  
probable opinion mas se podrá  
celebrar, mientras no se publicare.  
Del acto conyugal varian tambie  
los Doctores: mi sentir es, que si  
los cañados están retraidos por mu-  
cho tiempo, y ay en ellos peligro  
de incontinencia, no se viola *per  
actum conjugii*.

81 Lo 3. Se viola la Iglesia por  
sepultar en ella al excomulgado  
vitando, al Infiel, aunque sea in-  
fante: pero si el infante fuere hijo  
de Fiel, no queda violada, porque  
es parte de hombre Christiano,  
aunque la costumbre es de no se  
pultarse en la Iglesia, Potesta, *tom*  
*1. num. 569.*

82 Lo 4. Se viola la Iglesia por  
ser quemada injuriosamente; pero  
no si fuere acafo. Assi consta del  
Concilio Niceno, y lo afirman Dia-  
na, *part. 8. tract. 7. resol. 33.* Po-  
tosta, *tom. 1. num. 568.* En todos  
los sobredichos casos se comete la  
crilegio, y queda la Iglesia viola-  
da: y no es licito celebrar en ella  
el Sacrificio de la missa, y los Ofi-  
cios Divinos, sin que primero se  
reconcilie. Consta del Derecho ex  
cap. *Proposuisse*. Pero se podrá  
predicar, y explicar la Doctrina  
Christiana; porque estas cosas no  
son Oficio Divino. Pero notefe-  
que si comenzada la Missa, suce-  
diere, que despues de aver llega-  
do el Sacerdote al Canon, se vio-  
lare la Iglesia, deberá proseguir  
hasta concluir la Missa; y si no lle-  
gò.

gò al Canon, la deberá dexar, y  
apartarse del Altar.

83 Por nombre de Iglesia, pa-  
ra el efecto de quedar violada, se  
entiende todo el cuerpo inferior  
de ella, con sus Capillas, y el Coro  
pero en la Sacristia, como no sea  
Capilla, ni tampoco el Campana-  
rio, fosos, &c. Y violada la Igle-  
sia, queda tambien violado el Ce-  
menterio: pero violado este, no  
queda violada la Iglesia. Item, los  
Oratorios privados no quedà vio-  
lados por lo que se viola la Iglesia  
pero los Oratorios publicos, que  
están erigidos un el campo, calle  
ó plaza (que se suelen llamar Her-  
mitas, ó Capillas) siendo funda-  
dos con autoridad de el Obispo,  
quedan violados, y gozan de la  
nimidad Eclesiastica.

84 El modo de reconciliar se  
la Iglesia es el siguiente. Si solo  
está bendecida, la puede reconci-  
liar qualquiera Sacerdote en la for-  
ma que trae el Ritual: pero si efu-  
tivica consagrada, no se puede  
reconciliar, sino que sea por el se-  
ñor Obispo, ó á quien le diere la  
facultad, y ha de ser con agua ben-  
dita por el mismo Obispo, y mix-  
turada con vino, y ceniza. Los  
Prelados Regulares, como son,  
Priors, Guardianes, &c. pueden  
reconciliar las Iglesias violadas de  
sus Conventos, aunque estén consa-  
gradas por privilegio de Leon X.  
Pero si la Iglesia está consagrada,  
ha de ser bendecida el agua por el  
señor Obispo, como no diere dos

dietas, ó jornadas. Y si el Señor  
Obispo se hallare en mayor distan-  
cia, podrán ellos bendecir el agua  
en el modo dicho. Vea se à Fr. Ma-  
nuel Rodriguez in *Bullario*, *tom*  
*1. foli. 640.*

## §. VIII.

## De la Simonia.

LA simonia es pecado  
de sacrilegio ó contra  
la Virtud de la Religion, por la  
grave injuria, que à Dios se le ha-  
ze en tratar las cosas espirituales  
comprandolas, y vendiendolas, co-  
mo profanas: y no se dà parvidad  
de materia è la que es de Derecho  
Divino: porque estimar el don de  
Dios en cosa temporal, aunque sea  
levissima, es un grave delcator:  
pero ya puede ser venial por la im-  
perfection del acto, y de la igno-  
rancia. Tambien se opond la simo-  
nia à la Virtud de la Justicia: por  
que lo espiritual ninguno tiene do-  
minio para venderlo, pues nadie  
puede vender lo que no es suyo,  
como consta de la proposicion 22.  
condenada por Alexandro VII. cu-  
ya explicacion se puede ver en la  
parte 8. num. 126.

86 La simonia se define assí:  
*Est studiosa voluntas emendi, vel  
vendendi, seu commutandi rem sa-  
cræ, seu spirituales, vel spiri-  
tuales annexam pro re temporal.* Di-  
hase studiosa voluntas; porque la  
simonia es acto deliberado de la

voluntad. Dizefe *emendi, vel vendendi, seu commutandi*, para denotar, que la simonia se comete comprando, vendiendo, ò permutando lo espiritual por lo temporal, no como contrato gratuito, si no oneroso. Ponese *rem sacram, seu spirituales*; porque la materia de la simonia son las cosas sagradas, ò espirituales, como la Gracia, los Sacramentos, los Sacrificios, &c. y todo aquello, que causa gracia y tambien la abolucion, bendición, dispensacion, eleccion de Beneficios, presentacion, confirmacion, &c. todo lo qual se entiende por nombre de cosa sagrada: pero no es simonia vender familiares, ò demonios; ( como dizen, que se suelen vender) porque aunque son cosa espiritual, el demonio no es gracia ni cosa sagrada, ni cosa anexa à gracia. Dizefe *spirituali annexam*, para comprehender las cosas, que aunque por si no sean espirituales, pero se ordenan à ellas, y les están anexas. Ultimamente se pone *pro re temporal*, para declarar, que la simonia no se comete, quando la cosa espiritual se conmuta por otra espiritual v. g. una Misa por otra Misa, sino quando la cosa espiritual se dá, ò conmuta por cosa temporal precio estimable.

87. La simonia puede ser mental, convencional, y real. La mental es la que consiste en sola la intencion, ò voluntad; v. g. dás al Prelado cien ducados con el

fin de moverle à que te dé un Beneficio. La convencional es, quando intervenga pacto de pecunia y venta, y esta puede ser clara; y paliada. Simonia clara es, quando ay pacto claro, y expreso; y la paliada, quando va cubierta con la capa de otro contrato; v. gr. pidele el Prelado à Pedro, que le dé tanto dinero, haciendo pacto con el de darle à un hijo suyo un Beneficio; esta es simonia clara, si pidiendole el dinero dize, que tiene que proveer ciertas rentas, que es agradecido y se acordará de él, es simonia paliada. La simonia real es, quando de una, y otra parte se sigue el efecto, y se executa el pacto con la entrega de la cosa espiritual y el precio temporal. Todas las referidas simonias son pecado gravissimo contra Religion, y Justicia, con obligacion de restituir; y no se dá paridad de materia en la simonia; si bien es verdad puede ser pecado venial por la imperfeccion del acto, ò de la ignorancia.

88. Tambien la simonia puede ser de muchos modos, según la diversidad de precios. Ay *pretium à manu*, *pretium à lingua*, & *pretium ab obsequio*. Por el *pretium à manu* se entiende el dinero, ò otra cosa corporea, precio estimable. Por el *pretium à lingua* se entiende las alabanzas, adulaciones, y ruegos con el superior; v. gr. dizele

el

el Prelado à uno: *Si intercedes por mi al Rey te daré un Beneficio.* Por el *pretium ab obsequio* se entienden los servicios que se hacen al Superior debaxo la obligacion de conferir alguna cosa espiritual; v. g. dize el Prelado à Juan *Si tu me sirves de criado, te daré un Beneficio.*

89. Finalmente, ay simonia prohibida por Derecho Divino, y por Derecho Eclesiastico. Simonia de Derecho Divino es la que está prohibida por su misma malicia intrinseca; v. g. vender los Sacramentos, Sacramentales, &c. y el Sumo Pontifice no puede dispensar en ella; y sería simoniacó si vendiera un Sacramento. Simonia de Derecho Eclesiastico es la que está prohibida por la Iglesia como es toda compra, venta, ò permuta pacto de resignar los Beneficios Eclesiasticos, ò otros titulos, y reservar la pensión, lo qual no se puede hazer sin autoridad del Superior. A esta se puede reducir la simonia confidencial, que es renunciar, ò alargar à otro el Beneficio con confianza de obligarle à que despues de algun tiempo lo buelvo ò con carga de q pague à otro alguna pensión. Si esto se haze interiormente, sin que intervenga pacto externo, es simonia mental; y si intervenga pacto, y el efecto no se consigue, es convencional: y si se sigue el efecto, y pacto, y se cumple, así por una, como por otra parte, es simonia real, y por esta

ultima se incurre en excomunion mayor, reservada à su Santidad, como abaxo se dirá.

90. En esta materia de simonia suele aver opiniones muy anchas, y esto proviene de que los que contratan suelen hazer diferencia entre precio, y motivo; y para declarar este punto, que para el fuero de la conciencia es baltamente peligroso, se ha de notar que ay dos modos de motivos en las acciones de dár, ò recibir temporal por espiritual. El uno es primario, ò principal, y el otro secundario, ò menos principal. El motivo primario, ò principal es el objeto formal, que especifica el acto, y este es motivo intrinseco por el qual las dadas, ò dones son simonia. El motivo secundario, ò menos principal es el que excita, ò estimula à que el acto se execute; y este es extrinseco impulsivo, en el qual no interviene simonia. Sea exemplo en un Medico de apelacion, que porque el perra le han de dár un doblon, vá à visitar à un enfermo. El motivo primario, ò principal intrinseco riguroso de esta visita, es la curacion del enfermo; y la causa motiva secundaria extrinseca, ò excitativa es el doblon, que espera le han de dár, porque si le preguntan al Medico à que fin vá à casa del enfermo, verán lo que responde: no dirá otra cosa, sino q vá à ver si lo puede curar de su enfermedad. De manera, que la

T 3

fa.

salud del enfermo es la causa formal primaria intrínseca específica de la visita, y el pago que es para es causa motiva extrínseca, y excitativa de la acción. Con este fimil *claritatis gratia*, se resolverán los casos siguientes.

91 Lo 1. los Prelados, Prebendados, Canonigos, y demás Eclesiásticos que van al Coro, aunque tengan puesta la mira en las distribuciones que les han de dar, no son simoniacos. La razón es; porque las Divinas alabanzas, y Oficio Divino son motivo primario principal intrínseco de aquel acto; y las distribuciones solo son causa extrínseca secundaria excitativa. Y no basta el decir que si no hubiera distribuciones, no irían al Coro; porque esta es condición *sine qua non*; pero no la razón formal, que es el culto de Dios, y solo la causa formal, ó el motivo principal, y primario, que es el intrínseco, es el que constituye simonía, no la condición *sine qua non actus fieri*.

92 Lo 2. dar dinero á los Sacerdotes para que celebren Misa, á los Clerigos por asistir á las Procesiones, y entierros; á los Predicadores por predicar; á los Confesores por confesar; á los Parrocos por administrar los Sacramentos; á los Theologos por enseñar la Sagrada Theologia, á los Moralistas por explicar los casos de conciencia, &c. no es simonía. La razón es; porque el fin

primario intrínsecamente constitutivo de dichos actos, es el culto de Dios, el bien de las almas en los unos, y el aprovechamiento, ó enseñanza en los otros; y el secundario extrínseco excitativo, es la limosna. Lo otro; porque el dinero no se dá por precio de lo espiritual, y sagrado de la Misa, Sermon, Confesión, Procecion, &c. ni como precio del trabajo intrínsecamente anexo á dichas obras espirituales, sino como porción debida á la congrua sustentación del Ministro, y por vía de limosna, ó loable costumbre de la Iglesia, en conformidad de lo que dixo el Apostol Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. *Qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt: & qui Altari deserviunt cum Altare participant*. De que también se infiere que dar dinero por las sepulturas, quando se dá por vía de espendio, ó de limosna para mantener la fabrica de la Iglesia, no es simonía. Pero si se diera mas dinero por aquella sepultura, que estaba mas proxima al Tabernaculo, por el fin de gozar mas de la espiritualidad, sería simonía, porque aqui ya se dava temporal por cosa espiritual.

93 Lo 3. No es simonía dar el padre dinero á su hijo por aficionarle á que frequente los Sacramentos; ni á un Infel porque se bautize; ni el dar dote á una donzella para que sea Religiosa,

ni

ni dar un Beneficio Eclesiástico. Por ruegos, ó petición de un amigo, aunque *aliás* no tuviera intención de darlo. La razón es porque las dadas al hijo, al Infel y á la donzella, solo son motivo extrínseco, y una pura condición con que se intenta su aprovechamiento espiritual; y los ruegos, ó la intercecion para el Beneficio, son tambien motivo extrínseco, y secundario: pero no intrínseco, principal, y especificativo de el acto.

94 Lo 4. Dar los Beneficios Eclesiásticos á los parientes, ó amigos por el titulo de amistad, ó por renteco, no es simonía. La razón es; porque este titulo es motivo extrínseco secundario, no intrínseco principal, y riguroso. Pero si le das el Beneficio al otro con la carga de que ha de sustentarse un pariente, ó amigo tuyo, serás simoniacos, porque aqui ya le pones obligación, precio estimable por cosa espiritual.

95 Lo 5. Dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal, es simonía; v. gr. tiene el Prelado, ó Patrono un criado, que le ha servido algun tiempo, y hallandose obligado á pagarle, le dá un Beneficio en recompensa del servicio, para verse libre de la obligación, contratada; este Prelado, ó Patrono es simoniacos. La razón es porque dar el beneficio en recompensa gratuita del servicio, es una virtud commutation de to

espiritual por causa temporal. Y decir lo contrario está condenado por Innocencio XI. en las proposiciones 45. y 46. Vase en la parte 8. num. 73. Pero notese, que si el Beneficio se dá por los propios meritos del criado, y no por los obsequios, y servicios hechos en este caso no avrá simonía; porque los meritos son motivo primario, y principal, y los servicios extrínseco, y secundario. Tampoco se harán simoniacos los criados, que sirven á los Prelados con el fin de ganarse la voluntad, y tenerlos bien afectos, para que los acomoden con alguna renta Eclesiástica; porque la voluntad de el Prelado sempre queda libre; y servir por el motivo referido es, *quid extrinsecum*: que no tiene razon formal de precio. Ita Thomis Sanchez tom. 1. lib. 2. cap. 3. dub. 23. num. 7.

96 Lo 6. no es simonía dar el Beneficio titulo *gratitudinis*, como no sea con pacto; v. gr. hazes una fundación en un Cabildo Eclesiástico, y el Cabildo titulo *gratitudinis* le confiere un Beneficio á tu hijo, aqui no ay simonía, porque no ay contrato, ó convención, sino una pura gratitud: pero si interviene pacto, ó convención, avrá simonía, porque *cessante* el titulo de agradecimientos. Lo mismo es si das, ó prestas dinero al Patrono de los Beneficios, si lo hazes con el fin de que en ti, ó en el amigo, ó pariente pro-

vea el Beneficio, será simonia mental: pero si tu intencion solo es ganarle la voluntad para tenerle grato en las ocasiones que se ofrecieren, no avrá simonia; porque aqui no se le impone obligacion alguna de justicia.

97 Lo 7. No es simonia dar ó commutar una cosa espiritual por otra (como no sean los Beneficios Eclesiasticos) y esrse puede permutar un Caliz por otro. y llevar el exceso. Tampoco es simonia vender las cosas sagradas, que por razon de la materia son vendibles, como no se de precio por lo espiritual, ó sagrado de ellas; y assi se puede vender un Caliz consagrado por razon de la materia, las Medallas, Imagenes, Ornamentos, &c.

98 Lo 8. Vender los officios temporales de la Iglesia, que se ordenan á cosas espirituales, como son el officio de Sacristan, Mayor domo, Abogado de la Iglesia, &c. es simonia de Derecho Eclesiastico. Lo mismo es permutar, ó resignar el Beneficio, sin obtener facultad de la Silla Apostolica; pero licito será tratar, ó conferir entre las partes para la permuta, ó resignacion, con la condicion de si dispensare el Superior.

99 Lo 9. dar dinero á un tercero para que este sea medianero con el Prelado, Patrono del Beneficio, es simonia. La razon es, porque como la intercession inmediata, hecho por precio temporal,

es simonia; por ser virtualmente ordenada á obtener el beneficio, que es cosa espiritual de la misma manera lo será la intercession mediata. Y como dize el Derecho, cap. *Si quis* 8. cauf. 1. q. 3. *Quisquis horum alterum vendit, sine quo alterum provenit, neutrum invenditum derelinquit.* De esta regla del Derecho se infiere, que dar dinero para ser nombrado en terno para Beneficio, ó Prelacia, ó dar tambien dinero por ser aprobado en un examen, &c. es simonia.

100 Lo 10. dar cosa temporal á los electos para que no elijan en Prelado, ó para el Beneficio á fugeto indigno; no es simonia. La razon es; porque esto no es dar precio por acto espiritual, sino para quitar el obice de cometer un pecado de injusticia. Lo mismo es dar dinero al Ministro de la Iglesia, ó al Parroco, que no quiere explicar la Doctrina Christiana; ó administrar los Sacramentos, sin que se lo paguen, que aunque pecará mortalmente contra la obligacion de su officio, como se dixo arriba, no será simonia; porq̄ el precio, ó pago se da en este caso por redimir la vexacion que se padece.

101 Lo 11. dar precio temporal para que se elija para el Beneficio á fugeto determinado, aunque sea el mas digno, es simonia. Tambien tiene luga esto en las elecciones de las Prelacias de los Regulares. La razon; porque las Prelacias

de

de los Regulares son tambien Beneficios Eclesiasticos Regulares, que tienen anexa autoridad, y jurisdiccion espiritual: *sed sic est*, que dar cosa temporal *pro re spirituali*, es simonia, como consta de su definicion: Luego dar cosa temporal, precio estimable por el voto en dichas elecciones, es simonia. Ita Villalobos, Cayetano, Suarez, Piliucio, Rodriguez, y otros q̄ cita, y figue Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 156.*

102 Adviertase, que el Concilio de Trento en la *sess. 21. cap. 10.* y en la *sess. 24. cap. 18.* prohibe recibir qualquiera agasajo; aunq̄ sea voluntario, por el examen, ó aprobacion para alguna Iglesia, por dar Ordenes, ó Tonsura, ó por obtener dimissorias; y lo mismo prohibe recibir dinero, ó precio por el ingreso en Religio, no solo por el estado, que esteno se puede vender, pero ni aun para sustentarse al Religioso, si no que sea por no poderse mantener de otro modo, por la gran pobreza del Monasterio. Y la razon de esta prohibicion es por la grande cerancia que tiene de lo que es espiritual, y estar muy proximo al trato simoniaco.

103 Contra los simoniacos ay varias penas puestas en el Derecho, y estas son contra los que cometie simonia confidencial en tres casos. Lo 1. por la recepcion simoniaca de los Ordenes, aunque sea por recibir la Corona, ó Prima

Tonsura, se incurre en excomunion mayor, reservada á su Santidad, y suspension de los Ordenes recibidos. 2. Se incurre en la misma excomunion por la simonia real, que *scienter* se contrae en los Beneficios, assi por el que dá dinero como por el que lo recibe; y es irrita la eleccion simoniaca, como tambien la presentacion, y confirmacion. El simoniaco no haze suyos los frutos, y se haze inhabil para el Beneficio, el qual debe renunciar, si no que obtenga dispensacion de su Santidad, debe restituir los frutos á la Iglesia. 3. Ay penas puestas en el Derecho contra los que cometie simonia por el ingreso en Religio; si bien ay titulos para no incurrirle, como es, si el pretendiente dá al Monasterio alguna cosa por via de limosna. Ita Lessio, Castropalao, y el Curso Moral, *tom. 4. tract. 19. cap. 4. pnn. 2.*

§. IX.

De la blasfemia.

104 **L**A blasfemia es nombre Griego, y es lo mismo que vituperio contra Dios ó contra sus Santos; y se define assi: *Est convitium, seu verbum contumeliosum contra Deum, vel ejus Sanctos.* La blasfemia es de dos maneras; una heretical, y se define assi: *Est convitium; seu verbum contumeliosum contra Deum, vel ejus Sanctos; conti-*  
*nens*



*neus errorem in fide; v. gr. dezir: O Dios injusto, que permites, que yo sea pobre! De otra manera: Reniego de Christo, y de sus Evangelios: Quiera, ó no quiera Dios, á pesar fuyo tengo de hazer esto. Si dichas blasfemias se dizen con movimiento primo primus, sin consideracion, ó advertencia, no son pecado mortal, porque falta lo voluntario. Si se dizen con advertencia, pero sin error interior en la Fé, son pecado mortal gravissimo, mas no hereticales; pero si dichas blasfemias se pronuncian con error en el entendimiento, y asintiendo voluntariamente á el, son heregia formal externa; y en orden á su absolucion se portará el Confessor, como se dixo del herege mixto, parte 2. fol. 179. numero 333. La blasfemia no heretical, ó simple, es aquella, que no se opone á la Fé; v. gr. dezir: Por la Cabeza de Christo; Por la de San Juan: por la Christina que tengo, tendgo de hazer esto: ó lo otro &c. De manera, que si en la blasfemia se le quita á Dios perfeccion que tiene, ó se añade alguna cosa contra la Fé, es blasfemia heretical; pero si en ella no se dize cosa contra la Fé, solo es blasfemia simple, ó no heretical. En la blasfemia no se dá parvidad de materias; porque toda blasfemia es injuria grave contra Dios, y se observará lo siguiente*

105 Lo 1. Dezir: Vive Dios, que tengo de hazer esto, ó lo otro: no es blasfemia, sino juramento

porque solo es poner la vida de Dios por castigo. Pero dezir: Por vida de Dios, es blasfemia; pues el sentido es: Pierda Dios la vida, si esto no es así. Dezir: Alabado sea el diablo, con error de que el diablo es digno de alabanza, es heregia formal; pero no aviendo este error, es blasfemia heretical material. 2. Que toda blasfemia, ora se diga con ira, ora sea por jocosidad, siempre es pecado mortal, porque se encamina á disminuir á Dios la hora. 3. Que dezir muchas blasfemias en un impetu moralmente continuado, solo es un pecado numero; porque la interrupcion física no es la que multiplica los pecados en numero, sino la interrupcion moral. 4. Que el blasfemo consuetudinario está obligado *sub mortali* á desarraygar de si la costumbre, y el Confessor deberá diferirle, ó negarle la absolucion.

106 Aquí se suele dudar si todos los pecados de blasfemia son de una misma especie: Respondo lo 1. que la blasfemia heretical se distingue especie de la no heretical; porque aquella se opone á la Fé, y esta solo á la Virtud de la Religion, que son diversas virtudes en especie. Respondo lo 2. que tambien las blasfemias dichas contra Dios, ó contra sus Santos, se distinguen en especie. La razon es porque el culto, que damos á Dios es de *Latria*; y el que damos á Maria Saguisima, y á los Santos

es de *Hiperdulia*, y *Dulia*: estos cultos se distinguen en especie: luego tambien la blasfemia. Ita Martio, *disp. 11. num. 45.* Opinion ay contraria, y es probable.

107 Advierten los Confessores, que están obligados á poner error á los blasfemos, pues el Concilio Lateranense manda, que sean asperamente reprehendidos; qual quiera que oye la blasfemia, le debe reprehender á quien la dize

porque no aya esperanza de enmienda; porque la blasfemia se opone á la exterior confesion de la Fé, y ay obligacion de bolver por la honra de Dios. Ita Remigio en el 2. Precepto del Decalogo, §. 1. num. 7.

De las dos ultimas especies de la irreligiosidad, que son el Pefjurio y faltarle á Dios la fidelidad, que se le promete por el voto, se trata en el Precepto siguiente.

## PRECEPTO II. DEL DECALOGO.

*Non assumes nomen Dei tui in vanum. Exod. cap. 20.*

108 **E**N el precepto 1. se ha tratado de la honra, que debemos hazer á Dios; y en este se tratará de la que debemos hazer á su Santissimo Nombre. Falta á la honra, que debemos al Nombre Santissimo de Dios, jurando con mentira ó sin justa causa; y tambien quando no guardamos la fidelidad, que á Dios le prometemos por el voto: lo qual se irá declarado por su orden, y las preguntas se harán al penitente de este modo.

1 Si ha jurado con mentira, ó ha faltado á la verdad del juramento, aunque no importe nada, y quantas vezes. *Jurar con mentira, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal ex se*

2 Si juró con duda, sin saber si era así, ó no lo que juraba.

3 Si ha jurado alabandose de aver cometido algun pecado, como de verguenza, ó torpeza.

4 Si ha jurado en daño de

tercera persona, ó si juró con amenaza, con intencion de cumplir la amenaza, tambien es pecado mortal, porque es con mentira.

5 Si ha sido causa de que otros juren falso, ó incitantolos, ó no imdiendolos.

6 Si ha tenido costumbre de jurar, sin reparar en que fuesse con verdad, ó con mentira.

7 Si hajurado falso ante la Julticia, ó Superior en daño del proximo, ó sin él.

8 Si ha dexado de cumplir algun voto, ó promessa, que hizo á Dios, ó á sus Santos.

## TRATADO III. DEL JVRAMENTO.

### §. I.

#### Què sea Juramento

109 **E**L juramento pertenece à la Virtud de la Religion, y se define así *Est invocatio tacita, vel expressa Divini testimonii in confirmationem alicujus rei.* Dizele invocatio Divini testimonii tacita, y vel expressa; porque para el juramento se requiere, que se invoque la autoridad Divina, ó formalmente diciendo: *Juro à Dios: Dios es testigo: Por el nombre de Jesu Christo, &c.* ó que se invoque virtualmente, lo qual es, quando se invoca alguna creatura, en quien con excelcencia, ó especialidad resplandee Dios, ó su Divina Bondad, como son Maria Santissima los Angeles, los Santos, la salvacion, el alma racional, &c. Ponese finalmente in confirmationem alicujus rei, para significar, que para que aya juramento, es necesario que se firme, ó se niegue alguna cosa; v. gr. *Juro à Dios, que ayer estuve en la Iglesia; así Dios me salve, que no he visto à Pedro. Si*

no se afirma, ó se niega alguna cosa, ni en lo exterior, ni en lo interior, sino que solo dize: *Juro à Dios, así Dios me salve, sin añadir mar, ni negar, ó sin añadir otra cosa, no es juramento, sino una invocacion vana de el nombre de Dios; lo qual es pecado venial.*

110 De lo dicho se puede inferir, que formulas, seá juratorias y quales no. Las formulas que, ciertamente son juramento, son estas: *Juro à Dios ó à los: Santos seame Dios testigo: Juro, ó voto à Christo: como creio en Dios: como Dios es Dios: como Dios está en los Cielos, &c. que esto es así.* Tambien es juramento jurar por la Fè de Christo: *por la Fè de Dios por esta Cruz: vive Dios: in verbo Sacerdotis: Por el habito de San Pedro, ó de San Francisco: Por los Santos Evangelios: Por las Ordenes, que tengo: Así Dios me salve: Por el Cielo de Dios: Por los Santos Sacramentos, &c. juro, que esto es así.* Todas las referidas formas son juramento asertorio: las que se figuen son juramento execratorio: *No me dè Dios salud: ó no me dè su gracia: el Cielo me*

me falte: el Demonio me lleve: no me aparte de aqui vivo, &c. si esto no es así. Dezir: tanta verdad es lo que digo como lo es el Evangelio; es juramento; y si el que esto pronuncia, tiene intenció de comparar la verdad humana con la Divina, es blasfemia, que deberá explicar en la confesion, por tener nueva deformidad, que es disminuirle à Dios la honra. Tambien es verdadero juramento poner la mano en la vara de la Justicia, y sin otra formula juratoria responder à lo que se pregunta; porque con la tal acció se profeta dezir la verdad acerca de lo que fuere preguntando.

111 Las formulas siguientes son dudosas; y serán juratorias, segun el sentido con que se profesieren; es à saber: *Bien sabe Dios, que esto es verdad; tan verdadero es esto, como alumbra el Sol.* Si en estas formas no se intenta invocar la verdad eterna, no son juramento, pero si el intento es invocarla, lo serán. *Jurar à fee de Cristiano, de Sacerdote, ó de Religioso, que no hizo tal cosa, si el intento es traer la Fè divina, por testigo, es verdadero juramento, pero no lo será si con esse fin no se trae.* Dezir: *Juro, que esto es verdad, no es juramento; pero si dixeras à otro: Juras à Dios dezir verdad? Y respondiera, si lo juro aqui ya avia verdadero juramento, porque se interpone la autoridad Divina.* Dezir: *Por este pan*

que tengo en mis manos, que esto es así, no es juramento; pero si le trae à Dios por testigo in obliquo, diciendo: *Por este pan de Dios, seá verdadero juramento.*

112 Las formulas, que se figuè de ningun modo estàn recibidas por juratorias: *Juro, y no à Dios: voto à San Pedro: voto à Dios Baco, &c.* porque en ellas no se interpone la autoridad Divina. *Jurar diciendo: à fee mia: en buena fee: à fee jurada: à fee de quien soy, que no tengo tal cosa, no es juramento, porque aqui solo se entiende la fe humana. Tampoco dizir en mi conciencia; por vida mia que no estuve en tal parte, &c.* porque aqui se entiende el dictamen de la razon. El que jura diciendo: *Pondré la cabeza, si esto no es así, no es juramento, sino apuella.* Estas formas de jurar, que son comunes: *como soy Christiano: como soy Sacerdote: como soy Religioso: como soy fulano, que no se tal cosa,* aunque parecen juratorias, no lo son en la comun acceptacion; por que no dicen respecto à la verdad Divina, sino à la fee humana; y aliàs segun el sentido, quieren decir: *como soy Christiano, Sacerdote, Religioso, ó hombre de bien Ita Potelia en este precepto, num. 1545.* Finalmente, no es juramento el que se haze por los arboles, por los montes, por las piedras, &c. porque aunque son criaturas de Dios, no son las mas nobles, y no resplandee en ellas con especialidad.